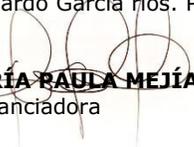




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00767-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 24/10/2023 por parte de oficina de reparto; el cual consta de dos cuadernos digitales con 04 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Así mismo se informa que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, respuesta emitida por la Fundación Liborio Mejía Bucaramanga, informando que se admitió trámite de PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo el deudor Oscar Leonardo García ríos. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA RAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente acción impetrada por **FREDY ALEXANDER BAYONA MOLINA**, en contra de **OSCAR LEONARDO GARCÍA RÍOS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión; sin embargo, advierte el Despacho mediante memorial presentado por la Fundación Liborio Mejía Bucaramanga, se informa que en fecha 17/11/2023 se dio inicio al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado en el presente proceso OSCAR LEONARDO GARCÍA RÍOS

Ahora bien, el Código General Del Proceso en su artículo 545 numeral primero reza:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Negrita propia del despacho)

Teniéndose la anterior comunicación y de la revisión del expediente, este despacho considera que no es posible tramitar la presente ejecución, puesto que la norma citada es clara en la imposibilidad de librar mandamiento de pago, conforme a la prohibición legal en dicho sentido y conforme lo expuesto. Así las cosas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO, ante la imposibilidad de tramitar el mismo conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte activa en el presente proceso EJECUTIVO lo informado por la Fundación Liborio Mejía Bucaramanga, en el cual comunica la admisión al proceso de insolvencia del demandado.



TERCERO.- NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6802b93647f3b6bec8e1637e1b661dc5b430898d00530afc4be03b7b5bc50**

Documento generado en 11/12/2023 10:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>